

2208
RESOLVCIÓN

MORAL,
EN DEFENSA
Y APOYO DE QVE ES
CVLPA MORTAL RESELLAR CON
fello falso moneda de vellon, contra algunos Teo-
logos que aseguran lo contrario,

D E D I C A L A

*Al señor Don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la santa
Iglesia de Toledo, señor de la Villa de Rodezno, del Consejo de su
Magestad, y su Presidente en la Real Chancilleria
de Granada.*

El Padre Fr. Gaspar Roman, Lector de Sagrada Teolo-
gia, y Prouincial que ha sido de la santa Prouincia de
Granada, de la regular Obseruancia de N. Sera-
fico Padre S. Francisco.

*Impressa en Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de
Bolíbar, En la calle de Abenamar. Año de 1652.*

RESOLUCION

MORALE

EN DEFENSA

Y APOYO DE

OTROS

RESOLUCION

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Mayo de 1907, y en consecuencia de lo acordado en el Consejo de Ministros de 21 de Mayo de 1907, se resuelve: Que el Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Mayo de 1907, y en consecuencia de lo acordado en el Consejo de Ministros de 21 de Mayo de 1907, se resuelve: Que el Sr. D. Juan de Dios...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Mayo de 1907, y en consecuencia de lo acordado en el Consejo de Ministros de 21 de Mayo de 1907, se resuelve: Que el Sr. D. Juan de Dios...

2
AL SEÑOR DON FRANCISCO

Marin de Rodezno, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, señor de la Villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en la Real Chancilleria de Granada.



VANDO la codicia, señor, engañosamente lisonjera, ò la necesidad cudiofamente engañosa ha sembrado una opinion tan bien recibida de algunos, como peligrosa a todos, de que no incurre en culpa mortal quien con sello falso refella moneda: ha sido necesario (a mi entender) se oponga a esta

opinion, quien por Teologo, deve oponerse a la culpa, y por Religioso pobre nunca hizo amistad con la codicia: muchas tienen las Religiones Sagradas, que con grande erudicion abraçassen esta empreffa; pero a ninguno le toca la obligacion si no a mi; ya que no por mas zeloso del serucio de la Magestad Divina, por mas afecto a fuer de hyo de mi Padre San Francisco, a la lealtad que se deve a la Magestad Catolica. Este impulso que tanto se dà la mano con el primero, me incitò a tomar la pluma, no para buscar aplausos en los curiosos, si no para induzir verdades en los engañados. En este breue quaderno he copiado la verdad contra la opinion que me motiuò el assumpto, que siendo (como es verdad lo que publico) no es menester dilatar la question a mayor cuerpo; doctrina es que yo aprendi de Euodio in vita Epiphany: Breuis fané est assertio veritatis, ostendi gaudet, non ornati. Mas por la misma razon que descende la verdad de esta obra, necessita de

mayor defensa, que si jamas se oia sin emulacion, como la podria saltar si se opone a la cuidicia? Pues buen remedio, waya-se la verdad con la justicia, y tendra en la justicia su defensa segura la verdad.

En V. S. conozco lo que busco, y asi poniendo en sus manos este papel, le digo lo que Eudao al mismo Ep. Espanio, ibidem: Ecce hominem, quem vidisse, premium est, cum quo habitare securitas; porque en su mano hallara el poder para castigar al rebelde, y la docta suficiencia para instruyr al corregible; zelo es del mayor ministro; su lealtad de el mejor vasallo; pues donde puedo poner este desvelo de la honra de Dios, y servicio de mi Rey, si no a la sombra de quien sirve con lealtad a mi Rey, y zelat tanto la honra de mi Dios? Estas dos obligaciones executan a V. S. a la proteccion de esta obra, y el auerme fauorecido en tantas ocasiones, le sacan prendas para que no se pueda excusar de fauorecerla; y asi le miro empeñado en acudir beneuolamente a lo que pido, por ser yo Capellan de V. S. por ser servicio del Rey, y hazer la causa de Dios, que guarde a V. S. muchos años como deseo, &c. Deste Conuento de San Luy's el Real de la Zubia 15. de Abril de 1652. años.

Fr. Gaspar Roman.

PRO



PROPONESE EL CASO,
Y ARGUMENTO DESTE
DISCURSO.

A Viendose promulgado con autoridad publica en esta Ciudad de Granada la Prematica, en que manda su Magestad, que no corra la moneda de vellón, segun el valor que ha tenido, si no con otro mayor que le aplica en virtud de su sello Real, que dispone se le imprima en su Casa de Moneda. Y asimesmo auiendo por la dicha Prematica prohibido con grauisimas penas que nadie sin su licencia refelle la moneda referida: no solo algunas personas se han atreuido a refellar secretamente cantidad numerosa de ella con sello falso, con cuya estampa la valorizan, y autorizan, para que tenga la misma estimacion que goza la moneda que se refella con la impresion del sello de su Magestad; si no tambien algunos Teologos les han
asse-

assegurado, y aseguran, que en el dicho resello no pecan mortalmente, cuya proposicion Varones doctos, y zelosos del bien comun, han refutado en los Pulpitos, segun es notorio en dicha Ciudad.

Y assi se pregunta, si la persona que con sello falso resella la moneda referida, incurre en culpa mortal?

La resolucion desta duda, que ha causado novedad, se diuide en seys puntos. En el primero se introduce la resolucion con algunos fundamentos. En el segundo se pondera los de la parte afirmatiua. En el tercero los Autores que la lleuan. En el quarto se refiere, y responde a uno de los entiuos de la parte contraria. En el quinto se escriuen otras razones que la apoyan. Y en el sexto se satisfaze a ellas.

* * P U N T O I. * *

Se introduce la resolucion con algunos fundamentos.

PAra comprehension de la duda referida se adiuerta, que la falsedad de la moneda puede suceder, ò por razon de la materia, que es quando se pone vn metal por otro, ò se mezcla con otro mas baxo, y se le quita
el

4
el justo valor, que de ordinario se suele hallar en la moneda falsa, ò por razon de la forma y sello, que es quando se fabrica moneda en materia justa, y peso igual, y se le imprime con autoridad propria el sello publico falsificado, y esta es la q̄ propriamente se llama moneda falsa, por no labrarfe en la Casa de la Moneda con sellos Reales, y por los oficiales a quien compete. Porque si bien las cosas que constituyen la sustãcia y essencia de la moneda son materia, peso y forma, como dizen Iuan Aquila de potest. monet. part. 2. cap. 11. collora. 3. Marsilio in l. qui falsam, tract. crimin. lib. 7. cap. 27. nu. 9. Fabiano de emptio. q. 5. num. 3. Tiberio Decian. lib. 7. tract. crimin. 27. num. 9. & fere innumeri; el texto es *Innumismate tria requiruntur, metallum, figura, & pondus, si ex his aliquid defuerit, numisma non erit.* Y assi en faltando estos tres requisitos, ò alguno dellos, que hazen la moneda perfecta en su ser, y essencia, es, y se dize moneda falsa, segun la glos. in cap. quanto de iure iur. Nauarr. in manu. cap. 17. nu. 167. Siluestro in sum. ver. *falsarius*, y otros.

Empero el principal de los tres requisitos referidos es el sello, que es quien constituye a la moneda en su ser y essencia, como dize Pedro Navarra lib. 3. de restit. cap. 1. num. 310. & passim Doctores; porque como en las cosas naturales la forma

ma determina a la materia, la actua, y da el ser, y esencia, Vngt chla composiçõ fisica del hõbre, el alma racional es quien lo constituye en ser de hombre: assi en las cosas artificiales, de cuyo genero es la moneda, el fello es la forma que determina su materia, la actua, y da el ser, y esencia, porque es de tanta estimacion el fello impresso en la moneda, que sin el no tiene estimacion politica, y con el fello la recibe, vt constat ex l. 1. C. de veter. numif. potest. vbi Lucas de Peña, in rubric. num. 3. Deciano lib. 7. crimin. cap. 23. nu. 3. & 17.

Tiene esto su apoyo en lo q̄ sucediõ a Christo Señor Nuestro, quando no quiso responder a la pregunta melosa, y maliciosa de los Iudios, sobre si era licito *ensum dare Casari*, hasta que vio el fello, y cuño de su moneda, que ellos mismos confessaron que era del Emperador Cesar, segun dize S. Mateo cap. 22. en que se entiende quiso significar el Divino Señor, que por solo el fello que tenia estampado aquella moneda, se reconocia su autoridad y estimacion, y se manifestaua la suprema autoridad que para batir moneda tenia el Emperador, a quien era licito pagar tributo.

Esta verdad alcanço Aristoteles, quando lib. 1. Polit. cap. 6. dixo: *Numisma dicitur a Nomos, id est lege, qua pretium, & valorem certum accipit.* En cuyas pala-

3
palabras dà a entender, que *Numisma*, que es nombre Griego, se deriua de *Nomos*, que es lo mismo que ley, porque della depende la autoridad y estimacion de la moneda, y al passo que la ley le dà el valor, se lo quita, ò aumenta.

2 Y no obsta el Padre Marques, que en su *Gobernador Christiano* lib. 2. cap. vltim. §. 2. per totum, dize num. 1. *Que el valor de la moneda es natural, y que consiste en las utilidades de la masa de que se forja, y que assi el Principe no puede subirle el valor, ni bajarle el peso, si no dentro de la comun estimacion.* Y en el num. 9. dize: *Que las armas de los Principes no se imprimen en la moneda para darle el precio, sino para testificar el peso, ò cantidad del metal.* Y en el num. 11. dize: *Que el valor de la moneda no es artificial, si no natural, y depende precisamente de la materia en que se labra.*

A que respondo, que este Autor habla de la moneda, no en quanto es moneda: *In sensu et proposito, seu reduplicatiue*, si no: *In sensu diuiso, seu specificatiue*. Porque segun la comun sentēcia de los Teologos, y Juristas, la moneda, como qualquier cosa vendible, tiene dos precios, ò valores. Vno es legal, que es el que le dà la ley, como el precio q̄ la ley 5. del tit. 21. lib. 5. de la nueva Recopilaciō, puso de 65. reales al marco de plata, y 17. a cada Castellano de oro. Otro precio y valor es natural, que es el que la moneda tiene por si, confor-

me a la estimacion, y prudente juyzio de los hombres del trato. De fuerte, que si la moneda se considera *In sensu diuiso, seu specificatiuè*. Esto es segun la calidad de su pasta y metal, mas, ò menos precio, es su precio y valor natural, y mercaderia, assi para los comercios dentro del Reyno, como para los de fuera; pero si se considera *In sensu composito, seu reduplicatiuè*. Esto es con el cuño publico, tiene precio y valor artificial de la ley, y potestad del Principe.

A esto aluden los Padres Soto, Medina, Vazquez, y Molina, quando comentando a S. Thomas en la question 77. de la 2. 2. dizen vnanimemente, que los metales antes del cuño, y ser de moneda, son mercaderia sin valor, ni estimaciõ cierta y perpetua, que es lo mismo que si dixeran, q̄ en si mesmos no tienen valor, y que este procede de la voluntad de los hombres, conforme a la abundancia, ò falta que suele auer de dichos metales; aun despues de reducidos a moneda; como aora sucede con el oro y plata acuñados.

Y assi dezimos, que por constitucion del Principe puede recibir alteracion la moneda por justa causa que para ello sobrevenga, porque aunq̄ la moneda es de derecho de las gentes, al Principe, como ministro de este derecho, le compete declarar, y determinar el modo que ha de tener en su

su uso, segun dize Regnerio lib. 2. de Regal. cap. 7. ex num. 28. de donde es, que la misma potestad que tiene el Principe para poner tassa en las sedas, paños, trigo, &c. essa misma tiene para ajustar, y apreciar las monedas, que han de ser el precio destas cosas, segun admite el mismo Padre Marques vbi supr. fol. mihi 418.

De donde infero, que toda la autoridad, valor y estimacion de la moneda, en quanto moneda, ò pecunia, a quien como dize el Espiritu Santo cap. 10. del Ecclesiastès: *Obediunt omnia*, nace del sello publico del Principe; y es de tanta calidad la falsedad de su sello, que si vno lo falseasse, no por curiosidad, y mostrar ingenio, sin voluntad de causar daño, si no con animo de hazerlo, aun que realmente no se siguiesse el efecto, es verdaderamente falsario, y peca mortalmente, como se dirà en el punto siguiente.

* *

P U N T O II.

* *

Resolucion de la duda principal deste discurso.

3 **R**espondiendo a ella digo, que tēgo por cierto que quien sin autoridad legitima de su Magestad ha estampado, y estampa a sabiendas moneda de vellon, impri-

B 2

miendo

miendo en ella el sello publico falsificado, peca mortalmente, y tiene obligacion de restituyr el daño que del dicho resello ha resultado a su Magestad.

El primer entiuo desta resolucion se toma de la potestad plenissima que tiene su Magestad en su Reyno para labrar moneda, que es la mas superior de sus Regalias, y de la mayor estimacion, segun consta de lo dicho en el punto precedente, y con otros Autores lo nota Regnerio dict. lib. 2. cap. 7. num. 22. Y Carlo Magno estimò en tanto esta Regalia, que prohibiò labrar moneda en otra parte, que dentro de su Palacio, vt videre est in capitulis Caroli Mag. tit. de pace, cap. 18. idq; tradit etiam Bodin. de Republ. lib. 6. c. 3.

Y si bien no puede su Magestad alterar la moneda, subiendola a valor, y precio notable, mayor del que tiene, segun su valor natural, sin consentimiento de los vassallos de su Reyno, segun la comun de los Doctores, ex doctrina textus in dict. cap. quanto de iure iur. ò sin la mayor parte de los Grandes, y de los Procuradores de Cortes, como afirman Silvestro, ver. *f. Isarius*, num. 7. Nauarra de restit. lib. 3. cap. 1. nu. 337. Trullen. to. 2. in decalog. lib. 7. cap. 12. dub. 1. nu. 4. y Manuel Rodriguez 2. part. sum. cap. 96. num. 9. por que semejante alteraciõ viene a ser en graue per-

7
juýzio de los vasallos, como lo ponderan Bellu-
ga in specul. Princip. rubr. 36. §. graue damnum,
num. 10. Ioan. Andr. dict. cap. quanto, y cõ ellos
Regnerio dict. lib. 2. de Regal. cap. 6. num. 55.
& 56.

Empero quando concurre graue necesidad,
que no puede ser tan precisa como la que se ende
reza a la defensa del estado publico, para repeler
la hostilidad de los enemigos, que con guerras lo
infectan, vt ex text. in cap. super quibusdam; §.
pretereà de verb. signif. consta, y cõ otros lo afir-
ma Menochio lib. 2. de arbitr. cas. 178. puede su
Magestad sin consentimiẽto de sus vasallos dar
mayor valor a la moneda del que ha tenido, por
que la necesidad haze licito lo que sin ella no lo
fuera, vt constat ex c. 4. *Quod non est licitum*, de re-
gul. iur. in decreta. Y es comun sentencia de los
Doctores, segun testifica Bartolomeo à S. Fau-
sto in specul. confess. & pœnitent. disp. 10. q. 12.
ajustada a la mente de S. Tomas lib. 2. de regi-
min. Princip. cap. 13.

Y como ha crecido tanto esta necesidad con
las nueuas ocasiones de guerra, en que se ha ha-
llado, y halla su Magestad contra los rebeldes de
Portngal, y Cataluna, demas de las hostilidades
de Francia, puestas mayor causa de justa guerra es
la que se haze contra rebeldes vasallos, por ser
mayor

máyor la injuria que dellos recibe su Corona, segun consta del texto in Extravag. qui rebelles, q̄ de Bartolo y otros lo nota Farinacio q. 12. num. 206. es fuerça que crezcan, y se aumēten los gastos destas guerras, para cuya expedicion, como no son bastantes las rentas ordinarias de su Magestad, ni las nueuas imposiciones que ha puestto a sus vassallos, ni los seruicios y donatiuos extraordinarios que les ha pedido, pues es constante en estos Reynos, que para el asedio que los años passados tuuo en la ciudad de Lerida en Cataluña, se reuixo a gastar parte de la plata con q̄ se seruia en su Real Casa, y se obligò la Reyna nuestra señora doña Ysabel de Borbon, que estè en el Cielo, a empeñar en Madrid sus joyas para embiar dineros de socorro; justamente se determinò su Magestad a leuāt ar el valor de la moneda de vellon, para que sin nueuos tributos de sus vassallos, que tan sensibles les son, pueda sustent ar el cerco de Barcelona, que con porfiado teson, animado de la rebeldia de sus moradores, se defiende con justo sentimiento de su Magestad, porque como la cabeça en el cuerpo humano siente el dolor del braço, y de los demas miembros: assi su Magestad, que es cabeça de todo el cuerpo de su Reyno, siente como propios los males que padecen sus vassallos; y especialmente los

los de Cataluña, donde por la introduccion, y mezcla de los Franceses, no solo está destruydo aquel Principado en lo temporal, si no tambien en lo espiritual está muy lastimado, que es de loq̃ su Magestad (como tan Catolico) se lamenta.

Y así mirada a todas luzes la dicha Prematica del nucuo resello de la moneda de vellon, que para la necesidad y aprieto referido se ha intimado en estos Reynos, merece creditos de toda justificacion de parte de la causa eficiente, y de la final, y quien con entera deliberacion obra contra la disposicion de dicha Prematica, es llano q̃ peca mortalmente.

4 La razon es, porque este falsario (que no lo es en la materia y peso legitimo, si no en la forma y sello) comete delito tan calificado, que la l. 1. §. si quis nummos, C. de fals. mone. le haze reo de lesa Magestad, Gigas pluribus relatis in tract. de crimin lese Maiest. lib. 1. tit. qualiter ex quib. quest. 62. Tiberio Deciano libr. 7. tract. crimin. cap. 23. num. 1. Farinacio quest. 115. Diana to. 6. resol. moral. tract. 1. resol. 19. y la l. 9. tit. 7. part. 7 le llama traydor al Rey, y la l. 2. tit. 1. part. 7. ibi: *La catorzena es, quando algun om̃e haze moneda falsa, ò falsea los sellos del Rey, e sobre todo dezimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, e contra su Señoria, es propria llamada traycion.* Y la co-

mun

2
mundo de los Doctores añade, que es vno de los delitos exceptuados, y referuado su conocimiento al Principe, y en que son ofendidos Dios, el Principe, y los hombres.

El motivo de aplicar titulos de tã graue enormidad al dicho falsario, es porque v furpa, se atribuye, y arroja la suprema potestad, y autoridad publica, que no tiene, lo qual se opone al respeto y lealtad deuida a su Rey, y señor natural, y a la veneracion que se deue tener a su cuño, y sello Real, que es como atreuerse a su imagen, pues el sello se pone para que nadie sea osado a adulterar la materia, como aduierte santo Tomas dict. lib. 2 de regimi. Princip. cap. 13. ibi: *Ornamentum esse Regis, vel Principis cedere monetam, in qua exprimitur nomen ipsius Principis. Et postea subdit: Nihil esse per quod magis memoria Principis perpetua fiat, quam per monetam: quia discurrit per manus hominum, & inde moneta dicitur quasi moneus mentem, ne fiat fraus, & ut imago Regis, veluti Diuina mentibus hominum imprimatur.* Siguiò el Doctor Angelico la etimologia de S. Isidoro lib. 6. origi. cap. 17. y de Casiodoro lib. 6. variar. cap. 7. en quanto a deriuar la palabra, *moneda*, del verbo, *Moneo*, que significa auisar, y advertir; pero aña diòle otro mejor sentido, que la moneda auisa el respeto que se ha de tener a no la falsar, porque se ofende grauemente a la Magestad Real,

Real, cuya es la moneda y sello, y se le haze notable injuria, pues se desprecia por lo menos virtualmente su grandeza, que es por donde se tantea el tamaño desta injuria.

La razón es, porq̄ si falsear maliciosamente, y usar el sello de vn ministro de su Magestad. v. g. de vn escriuano publico, es pecado mortal de su naturaleza, q̄ es fuerça confiessen los Teologos contrarios, porque se haze grande agrauió a las partes, y al superior, cuya juridicion y autoridad usurpa, pues como consta de la l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. ninguna persona si no son los escriuanos nõbrados con autoridad Real, puede en el fuero cõtencioso usar semejante ministerio.

Y si hazerse vno Iuez de causas publicas sin eleccion del superior a quien compete nombrarle, ò juzgar a quien no es su subdito, es de su naturaleza pecado mortal, porque usurpa para si, y exerce con dolo la juridicion que no le pertenece, y segun comun doctrina de los Doctores queda, regularmente hablando, obligado a restituyr todos los daños y menoscabos que por esta razón se causaron a las partes.

Y si finalmente falsear la firma, sello, y usarlo, v. g. de vn Secretario de Camara, &c. es de su naturaleza pecado mortal, de mayor grauedad, porque segun la proporcion en que crece la per-

C

sona

sona ofendida, crece la grauedad de la injuria, y ofensa que se le haze. Luego falsear el sello publico de la suprema Magestad, y estampar con el moneda, valorizandola, y autorizandola, para q corra con la misma estimacion que goza la moneda que se refella con el sello de su Magestad, es pecado mortal muy calificado.

Esta enormidad se puede medir por lo que la Iglesia Romana tiene dispuesto en su Bula *In caena Domini*, donde fulmina excomunion *latae sententiae*, reservada a si, contra quien se atreue por si, o por otro a falsificar con malicia su sello, y signar con el letras Apostolicas, que por via de gracia, o de justicia se despachan en nombre del Sumo Pontifice, segun consta de la sexta excomunion, cuya materia es delito graue de sacrilegio, con q la silla Apostolica se da por grauemente ofendida en su autoridad. Y como *proportione seruat a* no menos se ofende la Magestad Real, quando vno con dolo se atreue a refellar moneda con sello falso; por esto dezimos, q comete delito muy atroz y enorme, aunque de hecho no se siguiesse a su Magestad daño considerable en sus derechos, por que en los delitos desta calidad mas se atiende a la voluntad y afecto con q se cometen, que al efecto sucedido, argum. in l. *Dirius Adrianus*, ff. ad l. *Cornel. de fidei.*

Con

5. Con lo dicho queda despejado el passo para el segundo entiuo, que acredita nuestra resolucion, porque segun derecho, l. 1. §. *functum, fidei* de *furtis*, y comun sentencia de Juristas, y Theologos, con Santo Tomas 2. 2. *quest.* 66. art. 3. es cierto que quien injustamente usurpa la hazienda agena en cantidad graue contra la voluntad de su dueño, peca mortalmente, contra justicia, por razon del graue daño que le causa. Sed sic est, que su Magestad es dueño de todos los intereses que resultan de el nuevo refello de la moneda de vellon, los quales le pertenecen por derecho de su Regalia, segun consta del lib. *feudor.* tit. 56. cap. 8. *que sunt Regal.* de que tratan *Regnerio de Regal.* lib. 1. cap. 3. num. 5. y *Solorçano de iure Indiar.* lib. 2. cap. 6. ex num. 32. Luego quien con entera deliberacion se atreue con fello falso (que es como quien vsa de llaue falsa para hurtar) a usurpar los aumentos de la moneda de vellon en cantidad graue, peca moralmente, y es robador publico de los derechos de su Magestad, a quien se deuen restituyr, para que con los demas intereses sustente las guerras, que de presente tiene en Cataluña, Portugal, y otras partes, a que sus leales vassallos, pues no les quita algo con este nuevo refello, deuen ayudarle, por que no bastan tesoros para sustentar guerras, las quales no tienen

taffa, y como sus accidentes mal y nunca se comprehenden, ningunos gastos son suficientes para mantenerlas, pues si presto se trauan, se publican, y aprestan, tarde se retiran, se olvidan, y dexan.

6. Passemos al tercero entiuo, que asegura la dicha resolucion, porque en la moneda, y su uso estriua el fundamento y coraçon de la Republica; la moneda se llama el poder, y neruio de los Reynos, vt ex l. i. §. in causa tribut. i 6. ff. de quæstioni. La moneda es sumamente necessaria para la expedicion de los negocios publicos, y particulares, y sin el uso de la moneda no puede auer comercio, vt constat ex l. i. de contrahend. emptio. vbi communiter Doctores, y con la moneda se conserua la sociedad politica, y correspondencia humana. Y assi quien con sello falso refella cantidad de moneda, y la comunica por si, o por otros a la Republica, ofende el coraçon della, impide la expedicion de los negocios publicos, y particulares, embaraça el trato comercial de las gentes, y quita la sociedad politica, y correspondencia humana; luego peca mortalmente. Esta consecuencia se prueua con la axioma comun de el derecho: *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur.* l. ante, §. si cum seruum, ff. de vi bonor. rapt. l. videamus, §. fin. l. qui domum in fin. ff. locati, la qual axioma no se entiende del que es causa ac-

cidental del daño, como fuele ser quien ni le intē-
 to, ni le pudo preuenir, si no del que es causa sus-
 tancial verdadera natural, ó moral del daño, cu-
 yo concurso, y cooperacion en cosa graue, siem-
 pre es pecado mortal, sin que en esto aya duda al-
 guna entre los Doctores, y la razon es manifiesta,
 porque para que el pecado ageno se me impu-
 te, ha de ser en alguna manera voluntario, coope-
 rando yo a el con el pensamiēto, palabra, ó obra:
 sed sic est, que el dicho falsario es causa sustancial
 de graue daño, inquietud y turbacion de la Re-
 publica. Lo vno es causa de que no se dé la fee y
 credito que merece la moneda de vellon, que cō
 autoridad de su Magestad se refella, pues cada
 vno iustamente teme recibirla, presumiendo que
 es falsa, y que se pone a riesgo de caer en la indig-
 nacion de la iusticia, como la experiencia ense-
 ña. Lo otro, es causa de muchos engaños, en per-
 juyzio graue de tercero, porque sucede que vno
 ignorantemente recibe moneda falsa, y despues
 sabiendo que es desta calidad, la passa por buena,
 engañando a otros, como quando el mercader
 vende su mercaderia con mala fee, fraude, y enga-
 ño. Lo otro es causa de la transgression de las Pre-
 maticas de su Magestad, establecidas para el buē
 gouierno de la Republica; porque con su mone-
 da falsa no solo se alteran los precios de todas las
 cosas,

cosas, si no tambien cautelando se cada vno, se re-
 duze a dar por vn real de a ocho mas cantidad de
 moneda de vellon de la que merece, segun la Pre-
 matica de su Magestad, y así todas las vezes q̄
 en la moneda se muda la verdad cō malicia y co-
 nocimiento del hecho, es fuerça que aya turba-
 cion en la Republica, porque como en la que es
 bien ordenada, se desea con toda perfeccion la
 pureza de la moneda, con la falsedad della se fal-
 ta a la verdad, y fee que los hombres, segun su na-
 turaleza, tienen obligacion de guardar entre si
 para la buena correspondencia politica, y trato
 comercial de las gentes. Luego el dicho falsario,
 que tan nociuo es a la Republica, por solo este ti-
 tulo, aunque otros faltassen, es llano y cierto que
 peca mortalmente?

* *

P U N T O III.

* *

Se refieren los Autores que apoyan la dicha resolucion.

7 **L** OS Autores que tienen por cierta y lla-
 na nuestra resolucion, son S. Antonino
 de Florencia 2. part. sum. cap. 18. §. 6.
 titul. 1. donde hablando del falsario de moneda,
 dize. *Dubium non est, quin talis peccat mortaliter, cum
 agat contra iustitiam, & in damnum proximorum, & tene-*
tur

tur de omni damno inde secuto satisfacere.

• Silvestro 1. part. sum. vers. *Falsarius*, num. 7. ibi: *Falsans monetam, mortaliter peccat.* Summa Armilla, vers. *Falsarius*, num. 9. ibi: *Falsificans monetam est falsarius, & mortaliter peccat.*

• Summa Angelica eodem verbo, num. 4. ibi: *Vtrum falsificans monetam sit falsarius, & mortaliter peccet?* Respondeo, quod sic.

• Nauarro in manu. cap. 17. num. 167. dize: *Si falso moneda en sustancia, peso, ò forma, ò peso de la falsas, sabiendo que era tal, es pecado mortal, segun la mente de todos, con obligacion de restituyr el daño.*

• De los Autores modernos el Padre Luys de Molina to. 3. de iust. & iur. disp. 702. num. 10. ibi: *Qui falsam monetam cudit, lethaler peccat, etiam si iusti ponderis, ac materia eam cudat, quoniam in re graui iuri Principis supremi praiudicat, & quoniam si Princeps inde aliquod emolumentum iustum erat percepturus in Reipublice subsidium, atque adsumptus publicos, iniuste eum illo defraudat, vnde tenetur id illi in conscientia foro restituere, eo quod iniuste eum illo priuauerit.*

• El Cardenal Lugo to. 2. de iust. & iur. disp. 28. sec. 2. num. 6. ibi: *Quod attinet ad nostrum propositum (loquitur de foro conscientia, certum est ex eo delicto oriri obligationem restituendi, & Principi in cuius praiudicium id fit, & illis, quibus moneda falsa data damnum intulit, eo quod illam postea non possunt aequè utiliter expendere*

pendere, propter valoris defectum.

Pedro Navarra lib. 3. de resti. cap. 1. num. 3 101
inquit: *Primum certum esse debet huiusmodi falsarios
peccare mortaliter, si scienter pecuniam adulterent, vel a-
dulterata utantur, vel eam obseruent, imò ad restitutio-
nem teneri ex tali falsificatione constitutorum, cum sit aper-
tè contra iustitiam commutativam.*

Manuel Rodriguez 2. part. sum. cap. 196. nu.
1. dize: *Los que falsifican la moneda en la sustancia, y peso,
y los que usan della assi falseada, sabiendo, que lo es, obliga-
dos estan a restitucion, ultra del pecado que cometè: m. si
la falsifican solamente batiendola, sin tener poder para lo ha-
zer, obligacion tienè al Rey el daño que le hazen. Y en la
4. part. cap. 54. num. 11. dize: Los que falsifican la
moneda, y los que usan della, incurrèn en graves penas, y
estan obligados a la restitucion del daño que causan con esta
falsedad.*

Enrique de Villalobos 2. part. sum. tract. 13.
diffi. 14. nu. 1. dize: *El que haze moneda falsa en peso,
valor, ò forma, ò usa de la falsa, peca mortalmente con obli-
gacion de restituyr el daño, y le castigan gravissimamente
las leyes el dia de oy, por una Prematica de los Reyes
Catolicos.*

Egidio Trullento. 2. in decalo. lib. 7. cap. 12.
dub. 2. num. 1. ibi: *Falsificans monetam certum est pecca-
re mortaliter, quia usurpat sibi auctoritatem publicam, in-
fertque damnum Regi, & concivibus, vel iustum valore*

minuendo, vel minoris valoris metallum miscendo. Idem est dicendum de conseruante falsam, vel falsa utente scienter.

Y tratando de la obligacion que este falsario tiene de restituyr el daño, dize en el num. 5.

Dico 3 si quis monetam cudat sub Regis nomine priuata tamen auctoritate, & si sit integra, & perfecta, solum que dicatur falsa in signo, eo quod falsificat publicum signum, secundum Siluestrum non tenetur restituere, quia pecunia non peccat in metallo, siue materia, neque in forma, sed solum in signatur a falsificata, at forte Verius Navarra, & cum eo Villalobos, putat teneri restituere non priuatis, sed Regi, & monetario: nam quamuis no inferat damnum priuatis, infert tamen Regi, & monetario, eo quod ij minus veram monetam expendunt, & sunt in causa iniusta cur Rex, & monetarius in isto lucro priuentur.

De las palabras de los Autores referidos consta con euidencia, que es pecado mortal resellar maliciosamente con sello falso moneda de vellõ, y no he podido hallar Autor antiguo, ni moderno que a firme lo contrario, y para mas afirmar esta verdad, se responde en los puntos siguientes a lo que los Teologos contrarios pueden objetar.

(* * *)

D

PUN

Se refiere y responde a uno de los entiuos y fundamentos de la parte contraria.

LO primero que puedē oponer los Teologos contrarios, es, que si bien las leyes ciuiles, como sean justas, y en materia graue, y el Rey tenga intencion de obligar con ellas a pecado, obligan en el fuero de la conciencia, porque qualquier Legislador humano, aunque la potestad de gouernarle dà la Republica: con todo esso *posita electione Reipublica*, la recibe inmediatamente de Dios, segun dize el Espiritu Santo Prouerb. 8. *Per me Reges regnant, & conditores legum: iusta decernunt.* Y de otros lugares de la sagrada Escritura consta, que quien desprecia los mandatos de los Legisladores, desprecia los de Dios, en cuyo nombre gouernan, por lo qual Alonso de Castro, Medina, Suarez, Belarmino, y otros, que cita y sigue Villalobos tom. 1. tract. 2. diffin. 18. juzgan, que esta doctrina, aunque no es de Fè Catolica, es allà muy proxima.

Empero las leyes ciuiles penales, o si mixtas, como purè penales, defienden muchos Teologos, y Iuristas, que refieren Bonacina de legi. to. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 7. num. 3. Castro Palao tom.

14

tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 15. y Villalobos ve
supra, diffin. 2. num. 7. que en ninguna manera
obligan en conciencia a pecado, si no solo a la pe
na que en ellas dispone el Legislador quando no
expresso lo contrario, y de las leyes de nuestro
Reyno, que comunmente llamamos Premati-
cas, en que de ordinario se suelen poner penas, di-
ze don Iuan de Escobar tract. de vtroque foro, ar.
4. nu. 52. que *Ex omnium ore ad mortale non obligant.*

Sed sic est, que la Prematica del nuevo resello
de la moneda de vellon, que los dias passados se
intimò con autoridad publica en esta Ciudad de
Granada, que prohíbe con graues penas de muer
te, &c. que nadie con propia autoridad reselle la
dicha moneda, es ley penal. Luego no obliga a
culpa mortal, si no solo a las penas en dicha Pre-
matica expressadas despues de la sentencia de el
Iuez. Lo vno, porque la ley penal, como es odio-
sa, se deue interpretar benignamente conforme a
derecho, regul. 49. de regul. iuris in 6. *In pœnis be-
nignior est interpretatio facienda, &c.* l. interpreta. ff. de
pœnis. Lo otro, porque el Legislador que en su
ley señala pena temporal, se entiende que exclu-
ye la eterna: *Nam qui unum exprimit, & aliud ta-
cet, censetur excludere, quod tacet.* cap. non ne de præ-
sumption. Lo otro, porque prouablemēte se pue
de creer, que su Magestad en su Prematica solo

pretende obligar a las penas que en ella se contienen, pareciendole que la conminacion de ellas es bastante para enfrenar la audacia de algunos vasallos, que mas temen las penas temporales que impone la Magestad humana, que la culpa mortal con que grauemente ofenden la Diuina.

9. Respondo concediendo, que es prouable q̄ las leyes ciuiles solo obligan *per se* a la pena que en ellas se expresa: empero como otras Prematicas deste Reyno, que para su buen gouierno se establecieron, obligan *per accidens* a culpa mortal, segun consta de la ley 9. tit. 11. lib. 8. Recopil. que manda, que por el primer hurto se dè al ladron verguença publica, y seys años de galeras; y la Prematica, que ordena, que los Iuezes condenen a muerte a quien consta que es homicida, las quales no escusan de pecado mortal, de hurto y homicidio, que cometen los transgressores de ellas: assi dezimos, que la dicha Prematica de el nueuo resello, aunque es prouable que solo obliga *per se* a las penas que en ella se expresan, obliga *per accidens* a culpa mortal que comete quien con entera deliberacion quebranta el derecho natural, y Diuino, que obliga a que nadie vsurpe la autoridad publica, ni hurte la hazienda agena en cantidad graue, ni sea causa de notable turbacion de la Republica, cuyos derechos viola quien con resello falso

15
falso refella moneda de vellon, segun consta de los fundamentos referidos en los numeros 4 y 5 y 6.

Y quando el dicho falsario no ofendiera tan grauemente los derechos referidos, y se escusasse de culpa mortal, no puede impedir la que incurre por solo ponerse en ocasion proxima, y peligro prouable de perder la hazienda, honra y vida, porque si bien el riesgo proximo de perder la honra y hazienda no es de su naturaleza pecado mortal, porque el hombre que està libre de obligaciones, como es señor de su honra, fama y hazienda, puede ponerse a peligro de perderlas, sin que en esto aya culpa mortal, pues en ser desperdiador de sus propias cosas, ninguna injusticia comete contra otro, segun afirma Toledo in sum. tract. de los pecados mort. cap. 25. Villalobos to. 2. tract. 40. diffi. 4. y lo comprueua Cordoua q. 95. de casib. conscient. diziendo: *Que no es pecado mortal ponerse vno a riesgo de perder su mercaderia, ò a peligro de la pena, por escusarse de pagar el justo tributo.*

Empero ponerse vno en peligro prouable de que en el se execute la pena de muerte, con que dispone la dicha Prematica se castigue el falsario de la moneda de vellon, es pecado mortal, porq̄ segun dize el Espiritu Santo cap. 3. del Eclesiastico: *Qui amat periculum, peribit in illo;* que es dezir, q̄ quien

quien voluntariamente se entra por las puertas del peligro, quedará vencido en el; y en el cap. 12. dize: *Quis miserebitur incantatore à serpente percusso?* No merece que nadie se duela de el, pues el mismo se fue al peligro. Y en la l. si plures, §. fideiussor, ff. *qui fraudare coguntur*, se dize: *Lex non suffragatur subiicienti se periculo sua sponte.* Y como el dicho falso rio por su misma voluntad se pone en ocasion proxima, y peligro prouable de que en el se execute la pena de muerte, que impone la dicha Pre matica, peca mortalmente, porque no es señor de su vida; y así en ponerla a riesgo proximo de perderla, viola el quinto precepto del Decalogo.

10 Y no obsta que Nauarro, a quien cita y sigue Valerio Reginaldo, tom. 1. in prax. fori peccat. lib. 1. §. num. 5. dize: *Esse quidem peccatum mortale se exponere temerè probabili periculo mortis, vel mutilationis, quia violatur quintum Decalogi præceptum; sed transgredi legem, quæ mortis, vel mutilationis poenam imponit, non esse de se tali periculo se exponere, ut argumēto est, quod possit quis tanta cautione eiusmodi legem violare, ut non incurrat in probabile periculum poenæ ab ea constitutæ.*

A que respondo cõ lo que dize la Sagrada Escritura, cap. 4. del Genes. que como sabia Dios q̄ Cain auia de sacar a su hermano al campo donde no los viesse nadie, pensando desta manera ocul-

tar su pecado, le desengañò el Diuino Señor, diciendo: *Statim in foribus peccatum tuum adderit*, que fue dezirle; no pienses que tu pecado ha de ser tã secreto que nadie lo ha de saber, porque al punto andarà por las puertas de todos, las vezinas lo cõtaran en las de sus casas, los muchachos lo han de cantar de noche, y en los corrillos de las plaças no se tratarà otra cosa; lo qual corriendo el tiempo se ha verificado en muchos casos; y especialmente en el que estos dias ha sucedido en esta ciudad de Granada, donde entre otros Reos de moneda, vno en particular tuuo tanta cautela, y recato, tanta sagacidad y astucia en refellar con fello falso moneda de vellon, quanto pudo imaginar la malicia humana, segun consta del proceso juridico, que se fulminò contra el; y con todo esto no fue tan oculto su delito, que no se descubriese, conforme a lo que dixo el señor por S. Mateo, cap. 10. *Nihil opertum, quod non reueletur, et occultum, quod non sciatur*, por cuya causa fue publicamente castigado con pena de muerte, confiscacion de todos sus bienes, y perdida de la reputacion que auia grangeado en la Republica.

Pues si este hombre usò quantas cautelas cupieron en el discurso humano para retirar su culpa de los ojos de los hombres, y ella misma fue fiscal, que solicitò las penas en que fue condenado:

do, bien se sigue que quien con sello falso refella moneda de vellon, se pone a peligro prouable de que le quiten la vida, y peca mortalmente, porq̄ viola el quinto Mandamiento del Decalogo, para cuya obseruancia entre los doctos y bien intencionados tiene siempre mas acreditado recibo esta doctrina, que la contraria de Nauarro, y Reginaldo referidos, que parece se practica a costa de tantos riesgos de alma, y cuerpo, honra, vida, y hazienda, como la experiencia lo enseña en el refello falso de la moneda de vellon, y otras materias.

* * P U N T O V. * *

Se refieren otros fundamentos de la parte contraria!

¶ I **P**ARA este punto he referuado algunas razones, en que presumo apoyan su sentir los Teologos contrarios. La primera es, que su Magestad quando los años pasados baxò la moneda de vellon, que sin duda se-ria con sana intencion, disminuyò notablemente el valor della sin consentimiento del Pueblo, a quien compete darlo, ò negarlo, por ser como es la baxa de la moneda en graue detrimento suyo: y atendiendo a esto dizen los Autores del derecho

cho, que el Principe deue sumamente procurar la conseruacion de la moneda corriente, porque de las mudanças sin causa, como dizen Couarruias de veter. numif. colla. cap. 7. §. 1. Budelio lib. 1. cap. 16. num. 8. y otros proceden grandes daños a la Republica, y en particular la carestia de las cosas; y sobre todo hallarse desposseida por este medio de la moneda, en que consiste su salud, y riqueza; y assi si fuera posible, la moneda, que es la que mide, y ajusta las cosas, auia de ser vna siempre, y fixa, como lo son las medidas, y pesos, segun advierten Pedro Gregorio lib. 7. de Republic. cap. 1. num. 7. Menoch. conf. 48. n. 57. lib. 1. Aquila de potest. & vtilit. monet. c. 15. y otros, para que los vassallos del Principe no recibiesen daño alguno.

La segunda razon es, que aunque el nombre de Rey es nombre de oficio: *Etenim* (dize S. Iuan Chrysostomo epist. vltim. ad Corin. ser. 15.) *imperare dignitas est, imò ars est artium omnium summa*; porq̃ llevar sobre si el peso de vn Reyno, con obligacion de atender a tanta diuersidad de cosas tan graues de paz y guerra, sin faltar vn punto en nada, es oficio dificultoso: empero para suauizar el de su Magestad, contribuyen sus leales vassallos, assi seculares, como Ecclesiasticos, copiosos tributos, para que se empleen en el bien dellos, como lo signifi-

cò el Apostol S. Pablo, epist. ad Roman. cap. 13. diciendo: *Ideo & tributa praeſtatis, &c.* Cuya obligacion no se cumple grauandolos cò nuevos tributos y seruicios, para gastarlos en desperdicios, y donaciones voluntarias, segun su grandeza, porque los Reyes Christianos no han de poner su autoridad en lo que la ponía los Reyes Gentiles sin luz de la Fè, que no pretendian en sus dadiuas, y mercedes, si no la vanagloria del mundo, como lo dixo el Señor por S. Lucas cap. 22. *Reges gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos, benefeci vocantur.* Y la verdadera autoridad, y grandeza, no consiste en magnificencias que no van reguladas con la razon; la qual pide, que los Reyes no se pongan en necesidad por causa de lo referido, para ser a modo de sanguisuelas, que como dize el Espiritu Santo cap. 30. de los Proverb. *Semper dicunt affer, affer,* con que se empobrecen los vassallos, y se les saca la sangre que los cõserua, lo qual es en graue perjuyzio de las fuerças del Reyno.

La tercera razon es, que si bien conuienen los Doctores en que su Magestad, assi por su ministerio, como por derecho, tiene plenissima potestad para imponer tributos a sus vassallos, y pedir los donatiuos; tambien afirman comunmẽte los Doctores, que es ilicita qualquiera imposicion quando

quando no se guarda equidad, y proporción con la necesidad, y aprieto de los vassallos, y como los desta Corona de Castilla lo estan tanto cō im-
posiciones, gimen con ellas, y mormuran, que su Magestad les quita sus haziendas, aunque mas se que-
xan de sus ministros, por cuyas manos passan los tributos y donatiuos, con que buena parte de ellos se queda en ellas; y assi estãdo (como estan) los vassallos por tantos caminos injustamēte gra-
uados de su Magestad, pueden sin culpa mortal compensar lo que les ha lleuado, y lleua.

Desuerte, que como no peca mortalmente quien en secreto compensa cantidad graue que otro le deue, vt constat ex l. 3. de compensat. y de la comun de los Doctores, quando por otro medio no puede cobrar su hazienda, pues la compensacion se introduxo para recuperar lo que deue pagar el deudor: tampoco peca mortalmente quien ocultamente refella con sello falso moneda de vellon, pues no halla otro medio por don-

de reparar los graues daños que en su ha-
zienda ha recibido de su
Magestad.

* * * P U N T O VI. * * *

Se satisfaze a las razones referidas.

12 **A** Las dichas razones en que ordinariamente tropiezan algunos apasionados, a quien diuerfas vezes he oyo tratar esta materia, le responde. Lo primero, que es doctrina comun entre los Doctores, que quien secretamente se compensa de alguna cosa, deue estar cierto que es suya, ò que se le deue de justicia, pues la compensacion se introduxo para recuperar lo que otro tenia obligacion de restituir, no de sola caridad, ò agradecimiẽto, ò por otros titulos, si no de justicia, porque son muy diferentes la obligacion antidotal, ò de agradecimiento, que es de sola ley natural, ò de caridad, y la de justicia, que obliga a pagar, ò restituyr lo que el deudor deue al acreedor.

De esta doctrina consta, que es manifesto engaño creer, que los vassallos pueden licitamente compensarlo que su Magestad lleva por razon de los tributos que les impone, y donatiuos que les pide: porque aunque por estos seruicios merecen agradecimiento, y mercedes; pero no merecen, ni se les deue de justicia otra paga, si no la cõservacion de la paz, y justicia, la defenfa del Reyno,

no, el amparo y tuycion de las tierras, mares, y fronteras, para la utilidad comun de todos; y assi lo que su Magestad pide a sus vassallos para cumplir estas obligaciones, no es gracia que le hazen, si no deuda de justicia.

La razon es, porque si bien el Rey en su Reyno, no es señor propietario de los bienes, y haciendas de sus vassallos, ni puede tomarlas a quien las posee, como algunos Autores lo afirmaron, fundados en lo que el Profeta Samuel profetizò a su Pueblo, deseoso de tener Rey, segun consta del 1. libro de los Reyes, cap. 8. porque es doctrina llana, y cierta entre los Doctores, que apoya en el cap. 30. del Exodo, y en el 10. del libro 3. de los Reyes, que esse derecho no es justo, y legitimo, si no tiranico, con que Dios amenazaua a su Pueblo para retirarlo de las ansias que tenia de viuir con Rey, como las demas naciones Gentiles: empero el Rey en su Rey no puede tomar de sus vassallos quando, y quanto fuere menester para defensa de su Reyno, ò Republica.

Porque segun dicen la glosa, ver. *Necessitas*, in dict. cap. non est licitum de reg. iuris, & glos. in cap. si quis propter necessitatem de furtis, Soto de iust & iure, lib. 4. quæst. 4. art. 2. Conarruias in regu. peccatum, 2. part. §. 1. num. 3. Bobadilla to. 2. lib. 5. cap. 5. nu. 5. & seqq. La necesidad publica

blica deshaze el dominio particular, y diuision de las cosas que hizo el derecho de las gentes, y le reduce al dominio vniuersal, y comun en que primero las tuvo el derecho natural para el vfo comun de todos, porque como dize la ley 1. C. de nauibus non excusi. lib. 10. y pespues della Tulo lib. 2. de offic. es conueniencia publica que todos los vassallos sirvan a la necesidad publica, y assi en ella le toca a su Magestad la disposicion de las cosas.

La razon es, porque vn Reyno (segun dize el Apostol san Pablo en diuersas partes) es vn cuerpo mistico, cuya cabeza es el Rey; y como la cabeza en el cuerpo humano. v. g. cuida de la vida, y conseruacion de todo el, embiando a todas sus partes espiritus animales, q̄ segun dize el P. Marchan to. 2. de tribu. animę, tract. 1 2. ti. 1 3. q. 4. §. 4. son mas necesarios para viuir, que los vitales, que nacen del coraçon, y quãdo este no los administra a la cabeza, no puede ella por si sola conseruar la vida del cuerpo, el qual corre siempre riesgo de perderla, por razon del encuentro que tiene con los enemigos interiores, y exteriores. Assi este cuerpo de el Reyno de España, que es tan dilatado, y por serlo ha tenido siempre oposicion con sus enemigos exteriores, que hã tirado a destruyrlo, y aora la tiene cõ los enemigos interiores, Catala-

talanes, y Portuguēses rebeldes, no pūede su Magestad, que es cabeça legitima de este cuerpo, defenderlo de tantos enemigos con su Patrimonio, si no es valiendose de la hazienda de todos, porq̄ como es necesidad de todos, es fuerça ayudarle de los tributos de sus vassallos para su defenſa.

13 La justificacion de los tributos, no todos deuen examinarla, porque dize el Padre Suarez de legibus, lib. 5. cap. 18. num. 16. *Sapissimè potest causa tributi esse oculta, & tamen esse iusta, neque tenetur semper Rex causam propalare; imò interdum tenebitur occultare ad negotij expeditionem. Et postea inquit: Regulariter etiam non potest causa innotescere omnibus, & singulis subditis, quia vel non sunt capaces, vel quia non omnibus vacat causas tributorum examinare, & agnoscere; imò defaeto fortasse multa sunt tributa iusta, quorum causas nō agnoscunt multi viri prudentes, & docti, nedum omnes rustici.* Y asì quando su Magestad afirma, que se halla con graue necesidad, dizen Parisio to. 1. conf. 1. num. 41. Rolandus à Valle lib. 2. conf. 1. num. 98. Alexandro lib. 2. conf. 216. Bobadilla dict. lib. 5. cap. 5. num. 11. y otros que ellos citan, que no pertenecen a los Procuradores de Cortes, ni a las demas Juntas aueriguarla, si no que cumplen en conciencia con creer al Principe, que testifica, y assegura de hecho propio, en que siempre se presume justificacion de la causa; aunque algunos

gubos Autores afirman, que esta doctrina se entien-
de quando moralmente no consta lo contrario.
Lo qual no consta en nuestro caso, pues quan-
do su Magestad, que vela, cuyda, y pelea por el
bien de la Republica de sus Reynos, conservan-
dolos en paz, y justicia, amparandolos de las guer-
ras, y trabajando para que sus vassallos no tengã
opresion, auia de ser sustentado a costa de ellos, y
de las expensas comunes proucido, se à reduzido
a vender muchas villas y lugares de su Corona, y
a vsar de otros medios, no cõ hidropesia de jutar
dineros, y ansias de atesorar, si no para repeler las
injurias de sus rebeldes vassallos, defender las
leyes Diuinas, y alexar de los confines al Frãces,
que con su exercito temerario, y ambicioso ha
procurado entrar en este Reyno de Castilla, cu-
ya puerta se deue cerrar a este enemigo, y a los in-
fieles, para que no se entren en el, y roben las ha-
ziendas de sus moradores, sus hijos, y mugeres,
despojen las Iglesias, y lugares sagrados, y come-
tan otros enormes crimines, como se ha experi-
mentado en las tierras de los fieles, que con fuer-
ça de armas han sugetado a su tiranico imperio.

A esto atendió el Papa Pio II. que gouernaua
la Iglesia año de 1459. el qual preuiniendo la in-
vasiõ q̃ podia hazer en Italia el grã Turco, enemi-
go comun de la Christiandad, esforçò, como di-
ze el Padre Pineda 4.p. de su Monarquia, lib. 36.

cap. 24. §. 2. à los Príncipes Christianos, seglares, y
Eclesiasticos para esta guerra, y cada vno prometia
gente, ò dineros, y su Santidad echò las dezimas a la
Clerecia, y se señalarõ Tesoreros q̄ recogiesen estos
tributos; porq̄ este Pontifice Sumo considerò, que
pela mucho menos en la Republica el detrimento
particular de cada vno della, que el daño comũ que
toda puede recibir.

Muy bien ponderò esto el P. Fr. Pedro Marchan
diët. to. 2. tra. 1. tit. 9. q. 2. que escriuiò en Flandes, dõ
de se ha experimentado, que los rigores de las armas
son rayo de las vidas, y haziendas de los hombres.
Potestas publica (dize) si indicit cõmunia, & iusta vestiga-
lia, & tributa etiam in detrimentum rei familiaris, & particu-
lar. um subditorum, tenetur subditus in conscientia illa solucre,
etiam cum sui, & familia detrimento, & iactura: quia ordõ cha-
ritatis, & iustitia, & sal^o publica requirit, vt prius providea-
tur Principi tanquam capiti Reipublica, aut ipsi corpori Reipu-
blicæ conseruando, quam particulari ciui, hac regula generali,
melius est, vt pereat vnum membrum, quam totum corpus
dissoluatur. Y como la necesidad de su Magestad es
publica, y toca a todos, ò por mejor dezir es extrema
y este su Reyno de Castilla està, *in extremo discrimine,*
se ha obligado su Magestad a valerse de las utilida-
des del nuevo refello de la moneda de vellon, para
conseruar las vidas, honras, y haziendas de sus vassa-
llos, y conseguir la paz del Reyno, como hizo Da-
uid, segun consta del lib. 1. de los Reyes cap. 17. que

en el conflicto con Goliath no tubo otro blanco que la quietud de su gente, la paz de Israel, y el honor, y gloria de Dios, que todo se lo prometia si derribaua aquella torre de carne, que era Alcaçar Filisteo, y montaña de arrogancia. Y si la que ordinariamente trae vn exercito Frances, mezclado cō muchos hereges, vieran sobre su ciudad casas, y Monesterios los Teologos, que aconsejan la compensa referida por medio del dicho resello falso, asseguro, que publicamente predicarian lo contrario, y con vn Christo en sus manos instarian con mucha eficacia, a q̄ todos acudiesen a la defensa con sus personas, y haciendas, para que su Republica no se destruy esse, como esta destruyda la del Principado de Cataluña, &c.

14 Lo segundo se respõde; que (caso negado) q̄ estos compensadores, de que presumo inunda esta Andaluzia, que a fuer de cuerpo crecido peca de malos humores, tuvieran legitimo titulo para compensar lo que piensan les deue de justicia su Magestad, por razon de los daños que alegan recibieron en la baxa passada de la moneda de vellon, y detrimento que padecen cō las nuevas imposiciones (en que mucho se engañan, pues perseveran las necesidades publicas, que demasadamente aprietan a su Magestad) deue ser la deuda verdadera, liquida, y cierta moralmente, segun ensena el derecho; l. fin. §. penul. C. de compensa. Y lo afirman Cordoua in sum. q. 111. ar. 2. Bonacin. de resti. in gene. disp. 1. q. vlt.

vlt. pun. 2. n. 2. Trullen lib. 7. in decal. c. 5. dub. 5. n. 4.
 Machado to. 1. p. 3. tra. 23. docu. 5. nu. 4. Villalobos
 to. 2. tra. 1. i. diffi. 23. n. 4. Y es comun sentencia, y co-
 mo entiendo que muchos que resellan moneda de
 vellon cō sello falso no estàn ciertos, si no dudosos,
 si la deuda es cierta, ò no, con cōciencia dudosa pra-
 tica, por cien reales, v. g. que imaginan les deue su
 Magestad, le vsurpan dozientos, los quales le deuen
 restituyr. Lo vno, porque *liquidi ad non liquidum non
 est compensatio*, vt est commune axioma, l. di. fin. §. pe-
 nul. C. de compensat. Lo otro, porque la mala fee cō
 que se compēsan de lo que no se les deue de justicia,
 impide la compēsacion, segun dicen comunmente
 los Doctores, si no es que la dicha compensacion se
 tiene por licita, por ser publica, que como dixo S. Ci-
 priano in notula ad glos. c. 3. de vsuris: *Cœpit licitum esse
 quod publicum est*, ya començò a ser licito lo que es pu-
 blico, y san Agustin in Enchiridion, c. 30. *Ait magna
 etiam & horrenda peccata, cū in consuetudinem venerint, aut
 parua, aut nulla esse creduntur*. Los grandes, y horrendos
 pecados quando se acostumbra, se tienen por pe-
 queños, ò por niguños. Lo otro, porque como dize
 vna regla de el derecho: *In pari causa melior est conditio
 possidentis*, cap. in pari, cap. pro possessore de regu. iur.
 in 6. l. si debitor, ff. de pignor. Y su Magestad està en
 possession de llevar tributos por causa de las guerras
 que sustenta, no pueden licitamente sus vassallos cō-
 pensarse en secreto, estando como estan en duda, si

su Magestad les deue, o no, de justicia alguna cosa; pues la possession es titulo y niuersal para cohonestar las acciones, no solo de justicia, si no tambien de todas las otras virtudes, segun ensena la opinion de los Doctores mas recibida, q̄ defienden Suarez de censu. disp. 20. se. 8. Thom. Sanch. lib. 2. de matri. c. 41. n. 32. Villalobos to. 1. tra. 1. dif. 21. y otros muchos.

15 Y si alguno dixere, que su Magestad no està en possession de imponer tributos a sus vassallos, y pedirles donatiuos, si no es que *iusta adsit causa, & Regnum pingue sit, vel saltem ad hoc potens*, que son dos causas que justifican los tributos, y que en la ocasion de las guerras, que aora se ofrecen, si bien concurre la vna falta la otra, pues se halla este Reyno de Castilla pobre, y gastado, como es notorio, y que afsi la regla del derecho referida, *in pari causa melior est conditio possidentis*, se deue entender de parte de los vassallos, q̄ està en possession de su libertad para cõpensarse con dicho resello falso, por razon de los tributos con q̄ su Magestad los graua mas de lo que pueden.

Respondo con el apoyo del P. Suarez d. lib. 5. de legi. c. 18. nu. 18. ibi: *Quando duo possident aliquomodo, & in casu dubio alter est necessarius priuandus re quam possidet, vel iure suo, melior est conditio eius, qui habet manus ius, & pro quo magis presumitur.* Con cuya doctrina se satisfaze la duda propuesta, porque aũque los vassallos son dueños de sus haziendas, y està en possessiõ dellas, mayor, y mas alto es el dominio y possession que su

Ma-

Magestad tiene, para obligarlos a que le paguen tributos, en quanto conduzen al bien publico a su conseruacion y defenfa, cuya obligacion no se puede cūplir con el Real patrimonio, por estar, como està necesitado, aunque esta necesidad se aya originado del defecto de la rica alcauala, que dize Ciceron lib. 4. de Republica, que es la templança en el gastar: *Optimum uestrum est al parsimonia*. Lo qual no se puede aplicar a su Magestad, porque no se compadece con su autoridad, y grandeza la tassa, y terminos cortos, que algunos vassallos le señalan en sus gastos, y hazer mercedes, pues estas cosas (caso negado que huuiessen su cedido) no han puesto a su Magestad, y a su Reyno en aprieto, si no las guerras que dentro y fuera de España sustentan, las quales no se pueden escusar, para q̄ sus vassallos puedan viuir con seguridad en sus casas, y gozar sus haziendas, y assi por este camino viene a ser injusta la recompensa de la deuda dudosa, q̄ se persuaden les deue pagar su Magestad con obligacion de justicia.

16 Lo 3. se responde, q̄ dado, y no concedido, q̄ la deuda fuesse cierta, y verdadera, y que se pudiesse cōpensar de las sisas y pechos q̄ se pagan a su Mag: empero quien de hecho la cobra delinquiendo con medio tan illicito, como es el fello falso, segun queda ponderado en los num. 4. y siguientes, peca mortalmente, no menos q̄ quien deshazc. v. g. vn hechizo con otro hechizo, pues serà continuar el pacto con

el demonio, è quien por vn testimonio que en cosa grauele à leuantado otra persona, se compensa con otro testimonio de la misma grauedad q̄ le levata, lo qual segū la comū de los DD. es conocida vègança.

Y si bien el penitente ignorante, y sin letras, q̄ cō consejo de su Confessor, ò de otra persona docta ha refellado con fello falso moneda de vellon, se puede escusar de culpa mortal, y de restituyr lo q̄ con el dicho fello falso à defraudado a su Mag. mientras viue con esta ignorancia: empero esta escusa no puede tener el Confessor, ò persona docta q̄ diò el cōsejo, porq̄ como dizen Enriq. y Conrad. a quien cita y sigue Azor to. 1. inst. mor. li. 2. c. 17. q. 15. La diferēcia q̄ ay entre el docto, y el indocto, es, q̄ este cūple con seguir el parecer, y dotrina, ò consejo de qualquier hōbre docto, ~~pa~~res seguu dize Silvest. ver. *Opinio*, q. 1. Vazq. 1. 2. to. 1. disp. 62. n. 42. Villalob. to. 1. tract. 1. diffi. 6. n. 2 y otros, basta al ignorante seguir la opinion q̄ piensa q̄ es prouable, aunq̄ ni sea la mas segura, ni la mas comun: pero el Confessor, ò qualquier hōbre docto, como tiene mayor obligacion, deue examinar, y ponderar las razones, y fundamentos de la opinion q̄ huviere de seguir para obrar prudentemente en la direccion de las almas, que piden cōsejo en orden a afiançar su salvacion.

Y assi enseñan por regla general los DD. segū dize Machado to. 2. lib. 7. p. 2. tra. 3. docu. 5. q̄ el Confessor q̄ por malicia, negligencia, ò ignorancia q̄ lle-
gue

que a culpa mortal, no aconseja al penitente q̄ restitu-
ya, quando está obligado a ello, y buenamente lo
puede hazer, ò le concede la absolucion, peca sin du-
da grauemente, porq̄ no cūple como deue su obliga-
cion. Y añade este Doct̄or con Suar. de poenit. disp.
32. sec. 6. n. 9. y otros Autores q̄ cita y sigue Bonaci.
de rest. in gen. disp. 1. q. 2. pun. 1. n. 13. q̄ quando el
Confessor culpablemente aconsejó al penitente q̄ no
restituyesse a la persona a quien deuia hazerlo, queda
obligado a restituyr, porq̄ con su cōsejo fue causa efi-
caz del daño, y esta misma doctrina enseña Dian. 2. p.
tra. 16. ref. 1. y Trull. to. 2. in Decal. li. 7. c. 13. dub. 3.
n. 12. donde afirma que es comun.

17 Con que concluyendo este papel digo: q̄ en
esta ocasion se me representa el tiempo, que el Apof-
tol S. Pablo 2. ad Thimo. c. 3. cō espíritu diuino pro-
fetizò: *Vendran, dize, unos tiempos peligrosos, en que los hó-
bres solo se amarán a se mismos, no a Dios, ni al proximo, no a la
justicia, ni al bien comun, si no cada uno a se particular, &c.*
Estos tiempos peligrosos, de q̄ habla el sagrado Apof-
tol, son sin duda en todo, y por todo, los nuestros,
pues la experiencia enseña, q̄ muchos seculares, vassa-
llos desta Corona de España, llevados de su cudicia,
cuydan más de sus particulares intereses, para em-
plearlos en sus deleytes, gustos y vanidades, q̄ del bié
comun de la Republica, y también no faltan en ella al-
gunos Ecclesiasticos q̄ fomentan sus excessos, como
se ve en la opinion q̄ en su fauor han publicado, q̄ no

es pecado mortal refellar con fe. lo falso moneda de vellon, la qual opinion tengo por temeraria, por carecer de fundamento seguro de autoridad, y razon, y por escandalosa, pues es ocasion de la ruina espiritual del proximo.

Y afsi parece, que los Eclesiasticos que en estos tiempos han sacado a la plaza del mundo esta opinion, ò son interessados en el dicho refello falso, ò tienen poco afecto a su Rey, y señor natural, ò atienden menos al bien publico deste Reyno, quando con su buen exemplo y oraciones, que son las armas de los Eclesiasticos, deuián ayudarle, suplicando a la Diuina Magestad con coraçon puro, y lagrimas, se sirva de ampararlo, y defenderlo de sus enemigos, porq̃ la oracion publica, ò particular, es efficacissimo remedio para q̃ se aplaque, y use de su misericordia en las opresiones vrgentissimas que suele tener su Pueblo, segun consta del primero libro de los Reyes c. 7. donde dize la Diuina Escritura, que el Profeta Samuel hizo cõ su oracion mayor estrago y ruyna en los Filisteos, enemigos del Pueblo de Dios, que con las armas. Deste medio deuen vsar los Eclesiasticos en esta ocasion, y en los aprietos que a este Reyno se ofrecieren, pidiendo al Dinino Señor le de la paz que conuiene, y desean los leales vassallos de su Magestad.

F I N I S.